



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03314-2004-AA/TC  
LIMA  
ANTONIO JACINTO DURAND EGÚSQUIZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Jacinto Durand Egúsquiza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 258, su fecha 24 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 896-95, de fecha 7 de diciembre de 1995; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, así como el abono de los devengados e intereses correspondientes. Manifiesta que mediante la Resolución SBS N.º 611-86, de fecha 27 de octubre de 1986, fue incorporado al mencionado régimen, pero que mediante la resolución cuestionada, en forma unilateral y arbitraria, la emplazada le ha desconocido todos sus derechos adquiridos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SBS propone las excepciones de cosa juzgada, de caducidad y de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que el demandante, al momento de su cese, se encontraba afiliado a la AFP Integra; es decir, que optó por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones. Agrega que el actor fue incorporado erróneamente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, dado que se acumularon los servicios prestados bajo los regímenes laborales del sector público y privado, vulnerando de esta manera el artículo 14.º del precitado decreto ley.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante optó por su incorporación al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, lo cual es incompatible con el régimen regulado por el Decreto Ley N.º 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante debió solicitar la nulidad de su afiliación al Sistema Privado de Pensiones, para pretender su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, al haber quedado sin efecto legal su incorporación mediante la Resolución SBS N.º 896-95. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, mediante la Resolución SBS N.º 611-86, de fecha 27 de octubre de 1986, obrante de fojas 3 a 4.
4. La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es por tanto taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
5. De autos se aprecia que la demandada, a través de la Resolución SBS N.º 896-95, de fecha 7 de diciembre de 1995, declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

6. De otro lado, este Tribunal, en la STC 1263-2003-AA/TC, ha subrayado que “el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”; por lo que, en concordancia con dicho precedente, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*.....*  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
*SECRETARIO RELATOR (s)*